



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **125/2022-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado *****, en contra de la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido *****, ***** a través de su apoderada legal contra *****, en el expediente civil **86/2019-1**; y,

RESULTANDO

1. En fecha ***** de ***** de ***** , el Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de Nulidad de y Actuaciones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara legal la notificación realizada al demandado ***** a través de los Estrados de este Juzgado en fecha ***** de ***** de ***** , respecto de la sentencia de fecha ***** de ***** de ***** .

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con dicha resolución, ***** en su carácter de abogado patrono del demandado *****, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de ***** de ***** de ***** , se tuvo por rendido el informe justificado del Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 523, fechado el ***** de ***** de ***** , en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

“...Es cierto el acto que reclama el quejoso toda vez que éste Juzgador dictó sentencia interlocutoria el ***** DE ***** DE ***** , en los autos del Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Juicio Especial Hipotecario promovido por ***** , ***** en contra de ***** en la cual se declaró improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte demandada en lo principal *****;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución en la que se expuso la motivación y fundamentación en ella contenida.

Le hago de su conocimiento que se encuentra pendiente la tramitación del recurso de apelación promovido por la parte demandada ***** en contra de la resolución ***** de ***** de *****; mediante la cual se aprobó el remate en primera almoneda.

Por último y a efecto de justificar el presente informe remito copias debidamente certificadas..."

4. Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción V del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en

relación con el ordinal 95 de la legislación en comentario¹, esto es, respecto de la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones, por así prevenirlo expresamente la ley.

En la especie, la determinación cuestionada de ***** de ***** de ***** , fue emitida para resolver el incidente de nulidad de actuaciones, procedimiento accesorio por disposición de la ley, cuya finalidad es dirimir una probable contravención a las regulaciones procesales, sea por carencia de formalidades o errores en la práctica de una notificación o de cualquier actuación judicial.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir la resolución de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

¹ "ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: ... V.- En los demás casos fijados por la Ley;..."

ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva. Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del

escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.²

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A propósito, tenemos que el quejoso estableció sus agravios en tres apartados, los cuales abordaremos individualmente a efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente.

a) Primer agravio

Para comenzar, el objetante en el primero de los agravios aduce que la resolución cuestionada de manera errónea e ilegal desecha el incidente de nulidad bajo el argumento de que supuestamente el ***** de ***** de ***** se le notificó por estrados la sentencia de veintiocho de agosto de ese mismo año, misma que aprobó el

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio celebrado entre las partes en el juicio principal, porque así se pactó en la cláusula décimo sexta del citado pacto, y por tal razón no es aplicable el ordinal 138 de la Ley Procesal de la materia, sosteniendo la A quo que ese precepto únicamente aplica para las notificaciones que se hagan personalmente a las partes.

En ese sentido, el inconforme estima infundados e inaplicables los argumentos esgrimidos por la A quo, porque la notificación tildada de nula, no cumplió con los requisitos previstos por el ordinal 138 de la Norma Adjetiva Civil, específicamente porque no se entregó copia simple de la sentencia aprobatoria del referido convenio, pues tal situación está prevista en la porción normativa de ese dispositivo que establece que a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, siendo tal previsión de orden público y de cumplimiento obligatorio, lo que además trasgrede los numerales 3 y 7 del mismo cuerpo normativo, y no obstante de que se haya notificado por estrados mediante la cedula respectiva, no existe razón actuarial sobre la entrega de la copia a los demandados.

Todavía más, el recurrente considera que el fedatario adscrito al Juzgado Oficiante, no ajusta su actuar a lo que estipula el arábigo 138 de la Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

multicitado convenio, es decir en los Estrados que se fija en el Juzgado, levantándose razón de dicha notificación y fijándose la cédula respectiva, la que contiene la transcripción en extracto de la citada sentencia, indicando el Juzgador Oficiante que si bien en el acto de la notificación no se proporcionó al inconforme copia simple de la resolución, en términos del ordinal 138 de la Legislación Procesal de la materia, atendiendo al contenido de dicho precepto no se refiere a las notificaciones que se practican por estrados, sino las que se practican a determinadas personas.

En ese sentido, precisa el Juez Natural que el requisito de validez para las notificaciones de estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad eminente del acto o resolución que se comunica y la persona que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ello.

En cuanto a lo esgrimido, resultan infundados los agravios descritos como primero por el disiente.

Ahora bien, el Juez de Origen expuso como una circunstancia que interesa al presente asunto, el convenio que fue ratificado ante la presencia judicial el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en cuya cláusula décima sexta las partes convinieron señalar domicilios procesales, y en donde el quejoso aceptó que sus notificaciones les surtieran efectos por medio de estrados que se fijen en el Órgano Jurisdiccional (visible a foja 167 del testimonio del expediente principal), y que derivó en la actuación tildada de nula, que a su vez fue materia del incidente de nulidad de donde proviene el fallo cuestionado, siendo esa la notificación realizada a ***** (visible a fojas 211 y 212 del testimonio del expediente principal), practicada a través de los Estrados.

Así pues tenemos en primer lugar que la forma en que fue practicada la notificación impugnada, responde ineludiblemente a una petición expresa del quejoso, inserta en el convenio que firmo, ratificó y fue sancionado ante la autoridad judicial, de suerte que cumple con lo impuesto en los ordinales 127 y 128³ de

³ ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley Adjetiva Civil, que faculta a los contendientes a designar domicilio donde deban hacerse la notificaciones que a su parte correspondan, es incluso dispone que mientras no exista un cambio de ese lugar, las diligencias se le continuaran practicando en el sitio designado para tal efecto, es decir, al porvenir la designación de domicilio procesal de un acto voluntario considerado por la ley como una prerrogativa, el Operador Jurídico tiene la irrestricta obligación de cumplir con ese designio, y en la especie fue correcto su actuar al emprender la notificación objetada a través de los Estrados.

Incluso lo expuesto tiene reconocido tal eficacia, que la Primera Sala del Alto Tribunal aceptó que es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la

través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados⁴.

Por ende, ese criterio resulta aplicable al caso que nos ocupa, al advertirse que hay cierta similitud con la designación del domicilio procesal hecha por el recurrente en el procedimiento primario, y aunque en la especie no es el emplazamiento el que está en duda, a la notificación de la sentencia se le concede similar relevancia, en términos de las fracciones I y IV del ordinal 129⁵ de la Legislación Procesal de la materia, por lo que resulta válido a través de los estrados se le haya hecho del conocimiento al inconforme de la sentencia.

⁴ Registro digital: 169507; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 31/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 200; Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.

⁵ ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; ...IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que respecta a la alegación, que parte sustancialmente de la circunstancia de que no fue proporcionada copia simple de la sentencia con la notificación practicada mediante estrados el ***** de ***** de ***** , en términos de lo que previene el numeral 138⁶ de la Ley Adjetiva Civil, resulta también ineficaz, en atención a que la interpretación que hace el quejoso esta sustraída de la regulación aplicable a las notificaciones, contemplada en los ordinales 126, 137 y 139 del citado ordenamiento legal, y en especial porque deja considerar las previsiones aplicables a la notificación por lista de estrados.

En ese sentido, la exegesis en conjunto de los arábigos 126, 137, 138 y 139⁷ establecen las formas

6

⁶ ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

de las notificaciones y además se ocupa de describirlas, así en la parte que interesa al presente estudio hace una clara distinción entre que son personales y las hechas través de la lista de estrados, con relación a las primeras son las que se practican personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo, sobre las que se afirma que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, proporcionándose copia simple de la resolución que se le notifique, estas son independientes contempladas en el ordinal 129 de la Ley Procesal de la materia, con respecto a las segundas señala que consisten en listas que se fijan en los tableros del órgano jurisdiccional, la cual contendrá el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y la determinación a notificar, levantándose constancia en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista en comento.

Del examen anterior se observa, que las notificaciones personales y las practicadas en de la lista de estrados, por un lado tienen puntos en común tales como proporcionar a las partes los datos del

ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento del que emana la determinación que se les participa, el nombre y la firma del funcionario que da fe del acto así como el lugar y la fecha en que se suscita la notificación, sin embargo por otro también distan de la forma en se practican, así que mientras las personales se verifican cuando concurren las partes al juzgado, las que se realizan por medio de estrados consisten en listas que se fijan en los tableros del órgano jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, contrario a lo que sostiene el quejoso en las notificaciones por medio de estrados, no existe la obligación de entregar copia de la resolución, pues esa previsión impuesta en el ordinal 138 de la Ley Procesal de la materia, incumbe exclusivamente a las estipuladas en los arábigos 126 y 137 fracción I de la norma en cita, es decir las de carácter personal, reiterando que se excluyen las contempladas en el numeral 129 de la misma legislación, conforme a lo expuesto fue correcta la decisión del Juez Primario, al desestimar la nulidad de la notificación de ***** de ***** de ***** relativa a la sentencia dictada el veintiocho de ese mismo mes y año, actuación fue practicada en los estrados (visible a fojas 211 y 212 del testimonio del expediente principal); ello autoriza a concluir que la

porción en análisis del primero de los agravios deviene en infundada.

Por lo que atañe a las alegaciones inherentes a que el fedatario adscrito al Juzgado Oficiante contravino la regulación legislativa procesal en materia de notificaciones, tales disensos resultan insuficientes, pues como quedo explicado en párrafos arriba la notificación tildada de nula y hecha por medio de estrados se ajustó a lo impuesto en los ordinales 126, 137 y 139 de la Norma Procesal de la materia, lo que además denota obediencia a los principios de orden público, seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, previstos en el citado ordenamiento, pues el quejoso ha tuvo acceso al procedimiento de origen que incluso convino sobre el derecho sustancial y las pretensiones deducidas en juicio, hizo suya la prerrogativa de designar un domicilio procesal y de mutuo propio fijo como ese lugar los estrados del órgano jurisdiccional, así atendiendo su petición el Operador Jurídico instruyó hacerle sus notificaciones por medio de la lista fijada en el tablero, y por su puesto cumpliendo con las exigencias legales conducentes; de esta manera sobrevienen en infundados los restantes agravios en examen.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo que atañe a sus alegaciones concernientes a que la determinación impugnada vulnera los ordinales 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil, son inatendibles, pues todo lo expuesto hace notorio que el Juez de Origen si emitió la aludida resolución con claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, ocupándose de responder puntualmente cada uno de los planteamientos del recurrente al resolver el incidente de nulidad de actuaciones, asentando los fundamentos legales aplicables y las motivaciones que condujeron el sentido de su determinación, por lo que su actuar está apegado a derecho.

b) Segundo agravio

En relativo al segundo agravio, el discrepante manifiesta que la determinación impugnada, no cumplió con los requisitos impuestos por el arábigo 138 de la Codificación Adjetiva de la materia, a pesar de que es evidente que la notificación practicada por el actuario no se ciñe a lo que disponen los ordinales 128 y 129⁸ de la misma ley en comento, en consecuencia, es

⁸ ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata

nula de pleno derecho según lo previsto por el numeral 93 de la norma aludida, a lo que suma una infracción a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal de la materia.

A propósito de lo vertido resultan infundados los motivos de disenso identificados como primero por la inconforme.

Al respecto, la anunciada calificativa a las alegaciones tienen como base que los argumentos del inconforme están fundados en los dispositivos que regulan la designación del domicilio procesal y los casos especiales de la notificación personal (emplazamiento, confesional, sentencias, requerimientos entre otros), empero estos tópicos ya fueron abordados al análisis del primer agravio.

Por lo tanto, se reitera por una parte que el señalamiento de la casa para el efecto de recibir y escuchar notificaciones es una prerrogativa procesal, y por otra que por acuerdo de las partes puede establecerse un domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del juicio e incluso hacerlo coincidir con los actos procesales contenidos en el numeral 129

de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Adjetiva Común, de ahí que no pueda exigirse a las partes, en respeto a libre disposición que tienen de sus derechos, que el lugar designado para la notificación forzosamente se practique ese acto de persona a persona, excluyendo las demás formas de notificación previstas en la ley.

Empero la interpretación de los dispositivos 128 y 129 de la Norma Procesal de la materia, en nada robustece la alegación del quejoso, consistente en la circunstancia de que al practicarse las notificaciones a través de los estrados es indispensable entregar copia de la resolución, porque como ya se explicó a la lista fijada en los tableros del juzgado, no le es aplicable el contenido del ordinal 138 del mismo ordenamiento, más cuando en el procedimiento de origen el propio inconforme, designó mediante convenio como domicilio procesal las listas de los estrados del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, sin que sea óbice agregar estos tópicos fueron desarrollados exhaustivamente en el inciso previo, lo que en resumidas cuenta expone la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de la sentencia cuestionada; de esta manera sobrevienen en infundados los agravios en examen.

c) Tercer agravio

Con respecto al tercer agravio el reclamante refiere que la resolución recurrida desatiende las obligaciones contenidas en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal, al carecer de fundamentación y motivación, pues al desecharse el incidente de nulidad planteado ante el Juez de Origen bajo un argumento infundado e injustificado, incluso pasando por alto el análisis de todas y cada uno de los conceptos de agravio, porque es evidente que la notificación tachada de nula no reunió los requisitos exigidos en el arábigo 138 de la Ley Procesal de la materia, incluso quebranta lo dispuesto en los ordinales 105 y 106 de la ley en cita.

De cualquier modo, resultan inoperantes los agravios descritos como tercero el inconforme, como a continuación se explicara.

En ese sentido, la inoperancia advertida tiene su sustento en la circunstancia de que las alegaciones del recurrente por una parte reiteran la premisa inherente a la interpretación y aplicación del arábigo 138 de la Codificación Adjetiva Civil, situación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ya fue desestimada con antelación⁹, y por otra se limitan a manifestar de manera generalizada que se violan en su perjuicio disposiciones de carácter constitucional, más no enuncia la estructura lógico-jurídica pertinente en contraste con el contenido de los argumentos esgrimidos por el Juez de Primer Grado, esto revela que el inconforme no atacó de manera contundente y total los fundamentos del auto refutado.

De tal suerte que sus inconformidades constituyen una simple manifestación u opinión fragmentada carente de contenido que no puede contrastarse o equipararse con los argumentos vertidos en la resolución debatida¹⁰, pues solo se ocupa de señalar los dispositivos legales y principios de derecho que desde su concepto fueron obviados o violentados, de ello es notorio que el quejoso no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, dado que

⁹ Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

¹⁰ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

evita referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación¹¹, los que además son ambiguos y superficiales; entonces es a fuerza concluir que acaecen en inoperantes los motivos de disenso analizados.¹²

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados en una parte y en otra inoperantes los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Noveno Familiar de Primera

¹¹ Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

¹² Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** en una parte y en otra **INOPERANTES** los agravios del recurrente, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja por planteado por el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado *****; y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** de ***** dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido ***** a través de su apoderada legal contra ***** en el expediente civil **86/2019-1**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja planteado por el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido ***** , ***** a través de su apoderada legal contra ***** , en el expediente civil **86/2019-1**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, comuníquese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala con voto particular, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, dentro de las actuaciones del toca civil número 125/2022-6, integrado con motivo del recurso de QUEJA planteado por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del juicio especial hipotecario promovido por ***** , ***** , en contra de ***** , radicado bajo el número de expediente 86/2019-1.

En el presente caso no estoy de acuerdo con el sentido de la resolución emitida por la mayoría de este cuerpo colegiado, estimando que el recurso queja debió desecharse por ser notoriamente improcedente.

Lo anterior, debe ser así pues a consideración del suscrito no se pierde de vista que ciertamente el artículo 95, párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que en contra de la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones, procede el recurso de queja; sin embargo respecto de la nulidad de **notificaciones**, citaciones y emplazamientos, existe una reglamentación específica contenida en los artículos 141 y 142 del mismo ordenamiento legal, dispositivos que no establecen que proceda el recurso de queja en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de notificación.

De ahí que esta Sala debe de observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 3 del Código Adjetivo en consulta, que a la letra dice:

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Al caso, es de invocarse la tesis emitida por nuestros Tribunales Federales, misma que establece:

Registro digital: 177274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.357 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1482

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL,
EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE
LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO
ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Del mismo modo, debe decirse, que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales, formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el juzgador a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, misma que establece:

Registro digital: 2005917
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE

AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetter Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, el recurso de queja materia de estudio en el toca en que se actúa, a consideración del suscrito es improcedente, y en consecuencia, debió desecharse.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.